

Corozal, Sucre. 25 de septiembre del año 2023.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: ROGER DOMÍNGUEZ PEÑA

RADICADO: 702154089001-2006-00142-00

Asunto: Auto que niega el decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En memoriales anteriores, el demandado a través de apoderado judicial, ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que desde hace más de dos (2) años se encuentra inactivo en secretaría. Y que como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en el mismo y se ordene la entrega de los depósitos judiciales remanentes.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte demandada solicita la aplicación del ordinal b del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, porque menciona el plazo de los dos (2) años, sin indicar cuál fue la última actuación del ejecutante y la fecha en la que se hizo.

De entrada, el despacho encuentra inviable su solicitud porque al examinar este el expediente observa que la última actuación del ejecutante se hizo el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) y consistió en la presentación de

una liquidación de crédito, la cual fue aprobada por el día trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016) por un total de **\$41.548.052**.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral cuarto (04) del artículo 446 del Código General del Proceso, el ejecutante debe proceder a actualizar la liquidación de crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme, con el fin de que se pueda continuar la entrega de dineros como lo ordena el artículo 447 del mismo código *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Lo anterior quiere decir que mientras las sumas recaudadas por conceptos de embargo de salario para este caso, no alcanzan a cubrir el valor de la última liquidación, no existe la obligación de para el ejecutante de actualizar la liquidación. Tampoco la reclamar los depósitos judiciales, puesto que el Código Civil en el artículo 1649 dice que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por parte lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

En este caso se encuentra un acumulado de **\$10.460.461**, según la relación de depósitos del Banco Agrario. Suma esta que es inferior al monto de la última liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Por otra parte, se observa también que por auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007), se avaló el desplazamiento del embargo de salario que de manera oficiosa hizo el tesorero de la Gobernación de este departamento a favor de la cooperativa **COOPROINVER**, quien aparece como demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado **2006-00410-00** en contra del mismo demandado y que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL**. Ordenándose en la parte resolutive de esa providencia, el traslado o conversión de los depósitos judiciales obrantes en el proceso por haber operado la prelación de que habla el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, que establece *“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”*. Lo que no se ha cumplido por parte de la secretaria de ese Juzgado. Por lo tanto, además de negarse el desistimiento tácito solicitado, teniendo en cuenta que el ejecutante no está obligado a realizar ninguna actuación, concretamente presentar una liquidación adicional del crédito, se cumplirá lo dispuesto en el auto mencionado, que fue motivo de reposición, resuelta de manera negativa el día veinte (20) de agosto del año dos mil ocho (2008) (*fol. 28 – 43*). Pero, antes de ello se consultará el estado actual del proceso ejecutivo, porque en el caso que haya terminado por pago, el dinero recaudado hasta esa fecha y el que posteriormente llegue, se entregará al demandante como abono al crédito establecido en la liquidación que se encuentra en firme. Pues el motivo de prelación de embargo en ese caso se entenderá que desapareció, reactivándose nuevamente la medida de embargo de salario que inicialmente se decretó en este proceso y que fue

desplazada a favor de la cooperativa **COOPROINVER**. Además, deberá el Juzgado librar un oficio al pagador, si aún no lo ha hecho, para que éste continúe con el cumplimiento de la medida cautelar, pero con destino a este proceso. Advirtiéndole que responderá por los dineros dejados de recaudar a partir del día en que terminó el proceso, hasta la fecha. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**,

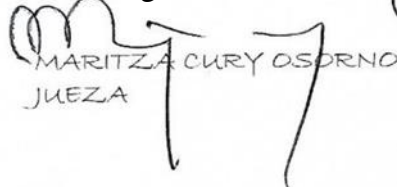
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: LIBRAR un oficio al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**, para que informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo de radicado **2006-00410-00**, y en el caso que esté vigente se cumplirá lo ordenado en numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007). Igualmente, si terminó por pago no se cumplirá este trámite, pero el Juzgado está en la obligación de comunicar al pagador además de la terminación del proceso, que la medida cautelar continua en el presente, para que este funcionario haga los descuentos pertinentes y los ponga a disposición de este despacho con destino a este proceso.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.866.857**, portador de la Tarjeta Profesional **No 317.233** del C. S. de la J. Como apoderado del demandado, **ROGER DE JESÚS DOMÍNGUEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.309.952**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA